



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5019

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00377-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitantes: JAIRO ALIRIO MORENO MURILLO Y OTROS
Causantes: PABLO ENRIQUE MORENO ORTÍZ y HERMELINDA MURILLO DE MORENO

En escritos que anteceden, el apoderado judicial de los solicitantes pide se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que cumplan con lo ordenado en el presente asunto, toda vez que no inscribió la Sentencia 255 del 14 de diciembre de 2016, indicando que adjunta solicitud de registro de la sentencia y nota devolutiva del documento, sin embargo, de los anexos allegados mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2023, no se observa que se adjunte los documentos descritos, los cuales se requieren a efectos de resolver lo solicitado por el apoderado actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la solicitud no se le adjuntaron los documentos enunciados, se requerirá al apoderado de la parte solicitante a efectos de que se sirva allegar la solicitud de registro de documentos y la nota devolutiva del documento.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora a efectos de que se sirva allegar la solicitud de registro de documentos y la nota devolutiva del documento, para lo cual se le concederá un termino de 10 días, so pena de abstenerse de realizar requerimiento alguno a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **215** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5b24fafa52d770432632d8217e46a334ce606a8b2c25a68b0876b2da120e7**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4985

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00616-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: PABLO ERNESTO HERNANDEZ SOLANO

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que se allega memorial informando acerca de el traslado de parqueadero entre **CEDENTE:** PARQUEADEROS y TRANSPORTES PIPATON S.A.S y **CESIONARIO:** CIJAD S.A.S el cual versa sobre el vehículo distinguido con placas **UGT 230** de la ciudad de Cali con destino a Bucaramanga conforme al contrato de cesión que se adjunta, aunado a ello se informa al Despacho mediante memorial que el vehículo en relación se encuentra abandonado, así las cosas, se procederá a poner en conocimiento de las partes dentro del proceso que se enuncia en la referencia.

Por otra parte, el Despacho procederá a requerir a los parqueaderos en mención con el fin de que informen el estado actual del vehículo objeto del presente tramite de aprehensión y entrega; y para que se permitan allegar el recibo de inventario correspondiente para así mismo seguir con el curso normal del presente tramite.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de las partes dentro del proceso.

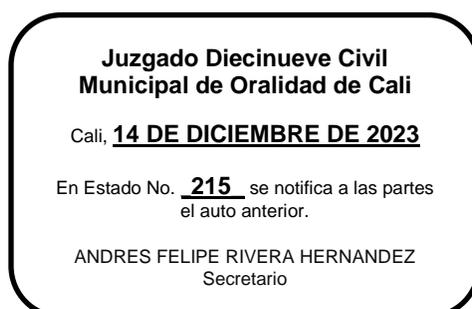
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de las partes acerca del contrato de cesión que se allego por medio del correo electrónico el día 06 de diciembre del 2023 y el traslado del vehículo distinguido con placa **UGT230** de PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S a CIJAD S.A.S. [14NotificaciónCesiónParqueaderos.pdf](#)

2.- REQUERIR a PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. para que se permita informar al Despacho el estado actual del vehículo distinguido con placa **UGT230** al igual que se permita allegar el recibo de inventario del vehículo en relación el cual debió ser expedido al momento en el que se dejó a disposición de las instalaciones de PARQUEADERO Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.

3.- REQUERIR a CIJAD S.A.S. para que se permita informar al Despacho el estado actual del vehículo distinguido con placa **UGT230** al igual que se permita allegar el recibo de inventario del vehículo en relación el cual debió ser expedido al momento en el que se dejó a disposición de las instalaciones de CIJAD S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9209d4cdc971eb8f2bed52bdf62d75ea9485883d5e32d9f2887e90644679a**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4856 del 05 de diciembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.727.332,88
TOTAL	\$ 3.727.332,88

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 5022

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00056-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KENDALL KENT CALDERON CERQUERA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167b61ef1e249ba66e76e0aab2cff5879d64f7687dae387ac7a1a42b66e6b652**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4986

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00198-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS
ETAPA I.
Demandado: JUAN CARLOS CANO SALAS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I. en contra de JUAN CARLOS CANO SALAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JUAN CARLOS CANO SALAS fue notificada mediante correo certificado por medio de empresa autorizada PRONTOENVIOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 07 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es la Certificación expedida por el Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I. sobre las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de esta Demanda.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2139 del 02 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.682.396,73** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **215** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6c643125fb8061f91aa3df2dbca3ed17e89e90248c10cd9a6ddbbf7226bcb**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5006

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00695-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: **WILMARK PALOMINO PEREZ**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra WILMARK PALOMINO PEREZ, el apoderado de la entidad demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de modificar la pretensión de intereses de mora, que los pretende desde el 26/07/2023, sobre el capital y a la tasa máxima legal permitida, la cual, cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., por tanto, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.
- 2. TENER** en cuenta la pretensión de intereses de mora, que corren a partir del 26/07/2023, sobre el capital y a la tasa máxima legal permitida, conforme a la reforma allegada e integrada.
- 3. NOTIFICAR** la reforma de la demanda junto con la demanda principal al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o mediante correo electrónico de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **215** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee246bd34c1b5cd71dbf226a34d4f954a55aa0877563a9609b5327f8684527d2**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5008

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00727-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RAMON TULIO YEPES YEPES
Demandado: **TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**

Visto que dentro del presente proceso, el demandante dejó vencer en silencio la contestación de la demanda formulada por el demandado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 2° del art. 443 del C.G.P., que señala: ***“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos de menor y mayor cuantía”***.

Se decretarán las pruebas y se fijará la fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Como el demandante solicita se cite a rendir prueba testimonial a las personas que relaciona, la cual dice se encamina a establecer las reparaciones a la ambulancia y el haber recibido el pago de ellas, siendo que las pretensiones sobre reparaciones al vehículo arrendado, el despacho no tuvo en cuenta y negó librar mandamiento de pago sobre tales conceptos, siendo que a la luz del artículo 168 del C.G.P., que señala: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La prueba testimonial solicitada pues resulta inconducente e inútil y por ello se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1. DECRETAR interrogatorio de parte al demandante.

1.3.2. DECRETAR interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

2. NEGAR la prueba testimonial de la parte demandante, de acuerdo con lo antes considerado.

3. FIJESE el día **jueves veintinueve (29) de febrero del año 2024, a las 9:30 A.M.,** para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

REQUERIR a las partes y sus apoderados para que en caso de no tener acceso optimo a los canales virtuales, acudan a la audiencia en forma presencial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **215** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea25405f824542a6cfb907e79deb91f72bfbbb9e32fd13d99bf23ec192333b**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4857 del 05 de diciembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.468.898,48
TOTAL	\$ 5.468.898,48

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 5021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA MORALES LLANOS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00747-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c161abbc9fcf8e3cf1a3dc6538df3b3de7b0a02b66727a814427131b207ae2**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4858 del 05 de diciembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.407.761,73
TOTAL	\$ 2.407.761,73

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4987

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00769-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5933fd27db2d5da9b9097d26c9fa4acbf8d616e03bacec2f5e21d8330e5f0053**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5008

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00934-00

Tipo de Asunto: INSOLVENCIA - OBJECIONES

Demandante: LUIS CARLOS ANZOLA

Demandado: BANCO BBVA Y OTROS

La apoderada del insolvente LUIS CARLOS ANZOLA, interpone recurso de reposición contra el auto del 21/11//2023, que resolvió las objeciones dentro del trámite de insolvencia.

En subsidio apela.

Ocurre que la providencia atacada en reposición, de acuerdo con el primer inciso parte final del Artículo 552 del C.G.P., prescribe: ***“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”***. (Subrayado del despacho)

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia para que se reformen o revoquen”***.

Como el auto que resuelve las objeciones dentro del trámite de la insolvencia, está expresamente excluido de ser susceptible del recurso de reposición, pues de plano, se rechazará.

La apelación formulada en subsidio, por no estar contemplado dicho auto en el artículo 321 del C.G.P., que enumera los autos que admiten la alzada, pues se negará.

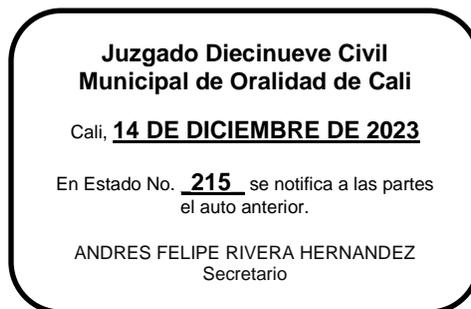
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 4535 del 21/11/2023, de acuerdo con lo antes considerado.

2. NEGAR el recurso de apelación, según lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8de4caabd5bf7fa2f8c5bd1513c8a97d2c35ebd717859926eb73d085eee86**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5007

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00974-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

Demandado: **LEYDI ESPERANZA TORRES CARMONA**

Mediante memorial recibido por correo electrónico el abogado Fabian Enrique Cárdenas, interpone recurso de reposición contra el auto 4584 del 20/11/2023, que ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago.

Posteriormente, el abogado Pedro José Mejía Murgueitio, apoderado de la entidad demandante, el 04/12/2023, informa que desiste del recurso de reposición, interpuesto contra el auto 4584 del 20/11/2023, de conformidad con el inciso primero del artículo 316 del C.G.P., que señala: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”***.

Se aceptará el desistimiento del recurso de reposición, sin condena en costas, por cuanto no se han causado.

Como igualmente solicita se de aplicación al artículo 92 del C.G.P., se tiene que el inciso primero establece: ***“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”***

Como la demandada no ha sido notificada pues, no se ha trabado la litis, se aceptará el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

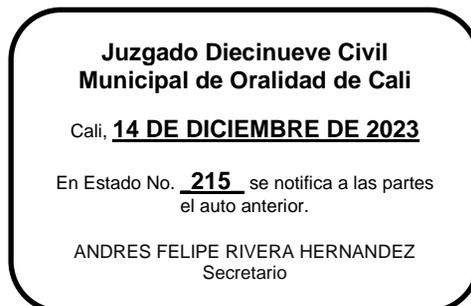
1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto 4584 del 20/11/2023, por el cual se negó el mandamiento de pago, sin condenar en costas, de acuerdo con lo considerado.

2. ACEPTAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

3. Dese cumplimiento a lo ordenado en auto No. 4584 de fecha 20 de noviembre de 2023 **ARCHIVANDO** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2941263b85d5fb0871d561f0181f02b342e82a36f0d56f261d8b62d30b15c7e**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.5024

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00989-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ.
NATHALIA ORTIZ VALENCIA.

Revisado el expediente, se tiene que la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega memorial de sustitución de poder por medio del correo electrónico el día 06 de diciembre del 2023 y reitera la solicitud de sustitución de poder mediante memorial el cual allega el día 07 de diciembre del 2023.

Así las cosas, una vez revisada la mencionada solicitud de sustitución, la misma cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C 31.294.426 y T.P No. 24.857 del C.S.J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.

2. Téngase a la abogada: MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 31.178.196 y T.P. No. 74.322 del C.S.J como abogada sustituta para que actúe como apoderada judicial de la parte actora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **215** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8391ab308f66fd49389da0d5a5fb157d97187348d53f14f6c68ab36a4404ab0**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5023

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: OSCAR MARIO SALAZAR ALVAREZ
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -01029- 00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4832 del 01 de diciembre del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **215** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecbd51fa0c50727ff14e1beb5f2ec6586c47b96eb0eb2d8e05cf8a5561f4bdf**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5005

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01044-00
Tipo de Asunto: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: PAOLA ANDREA SANCHEZ LEON
Demandado: **JOSE DIOMEDES CANDAMIL GONZALEZ**
OLGER ALEGRIA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al revisar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, se encuentra que:

En el certificado especial expedido por el registrador principal de instrumentos públicos, se señala: ***“Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria 370-128038 asignado al lote y casa de habitación # 9 manzana E ubicado en la carrera 7 P # 76-59 Urbanización Nápoles del Municipio de Santiago de Cali se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio al señor JOSE DIOMEDES CANDAMIL GONZALEZ en el predio descrito anteriormente (...)*”**

Es claro que el inmueble a usucapir ubicado en la Urbanización Nápoles, no es el descrito en la demanda que refiere que el mismo se ubica en el BARRIO ALFONSO LOPEZ, por lo cual, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, aclarando lo antes señalado, so pena de ser rechazada.

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER a la abogada CONSUELO RIOS, identificada con C.C. No. 66.833.304 y con T. P. No. 263.187 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e15ed48077eda3212303e22ff7f276dca7824f8b6b5f817f90283c0a7734d0**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil vientes (2023)

Auto No. 5017.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01069-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H.
Demandado: SANDRA MILENA BEDOYA ORTIZ.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H. contra SANDRA MILENA BEDOYA ORTIZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho tercero de la demanda, toda vez que manifiesta que la demandada adeuda la cuota de administración del mes de diciembre 2023, la cual observa el despacho que según el certificado de deuda expedido por la representante legal y administradora del EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H., dicho rubro aún no se ha causado, ya que el mismo vence el día 31 de diciembre de 2023, en virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión 9 solicita se libre mandamiento de pago por la cuota de administración del mes de diciembre 2023, la cual observa el despacho que según el certificado de deuda expedido por la representante legal y administradora del EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H., dicho rubro aún no se ha causado, ya que el mismo vence el día 31 de diciembre de 2023, en virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP
3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

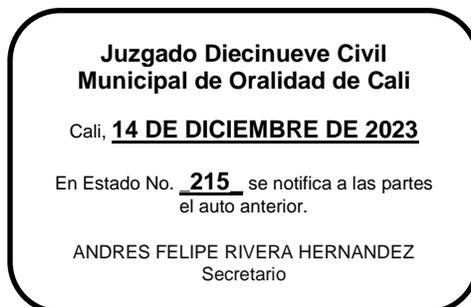
Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H. contra SANDRA MILENA BEDOYA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho BETTY FONG MONSALVE, identificada con C.C 31.863.491 y T.P No. 33.404 del C.S.J., para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3507da9227490234f41763f95180a537437040c0c9ecf7a99cffecca0b95a2df7**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5018.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01075-00
Tipo de asunto: VERBAL-CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Solicitante: MARIO FERNANDO NIETO MAZON

Revisada demanda VERBAL-CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MARIO FERNANDO NIETO MAZON, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Revisado los medios de prueba, se observa que el actor no hace alusión a declaración de terceros que haya conocido de dicho hecho, siendo fundamental aclarar esta petición, por tal motivo deberá realizar lo pertinente indicando nombres, apellidos, documentos de identidad, dirección física y electrónica de dichas personas, siendo fundamental el testimonio de la madre señora ROSILAND LENETTE MAZON, persona quien se encuentra en el certificado de nacimiento, y del señor MARIO FERNANDO NIETO CORTES, persona quien realizo el doble registro de nacimiento, indicando de manera específica los hechos objeto de la prueba del testimonio (artículo 82 numeral 6º en armonía con los artículos 164 y ss del Código General del Proceso).

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

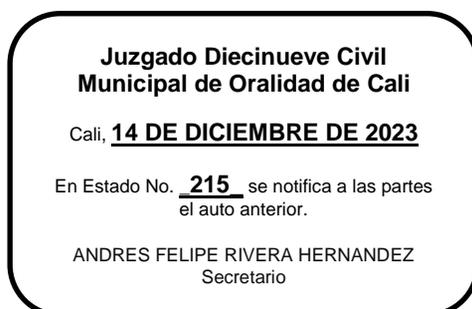
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL-CORRECCIÓN Y/O

ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MARIO FERNANDO NIETO MAZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho GUSTAVO ADOLFO BALANTA GONZÁLEZ, identificado con C.C 16.893.611 y T.P No. 247.978 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17100d94ae2c3536cf6580338a8bf8f61dfb8bed3c6c38249e117722d52df526**

Documento generado en 13/12/2023 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>